

AMPARO CONTRA EMBARGO DEL HOGAR CONYUGAL.*
Sentencia de 15 de julio de 1933.

QUEJOSA: Peña de Ramírez Luz Martín.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Tesorero General de la Nación y su Ejecutor.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14, 16, 19 y 20 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: el aseguramiento del hogar de la quejosa, mediante la colocación de sellos de la Tesorería General de la Federación, en todas las puertas de la casa habitación de la promovente; el ataque a sus posesiones y propiedades, y el despojo de su habitación.

Aplicación de los artículos: 86, 90 y 91 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

MORADA CONYUGAL, EXENCION DE EMBARGO A LA.-La Ley Sobre Relaciones Familiares, en su artículo 284, señala como bienes no sujetos a embargo ni a gravamen alguno, la casa en que está la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, siempre que ese valor, en conjunto, no llegue a diez mil pesos, y si los interesados demuestran que los bienes que tratan de embargarse, pertenecen a la morada conyugal; a las autoridades toca demostrar que dichos bienes cuestan más de diez mil pesos, para poderlos embargar, y si los embargan sin esa demostración, violan, en perjuicio de los interesados, las garantías que consignan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Nota.-No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO.

Primero: Es verdad que en el auto en que se dió entrada a la demanda se dijo que se admitía ésta en cuanto a los actos

consistentes en el aseguramiento del hogar de la quejosa, en el ataque a sus posesiones y propiedades, cuyos derechos de dominio y posesión le incumben, con relación a los bienes existentes en su hogar, por cuanto se han fijado los sellos en su habitación; y en el despojo de ésta que se ha ejecutado, tanto en perjuicio de la promovente como en el de su sirviente, que fué arrojada de su habitación; y también lo es que no sólo de ese mismo auto se desprende con toda claridad que ese ataque a las posesiones y propiedades de la quejosa, respecto de los bienes existentes en el hogar, se hizo consistir en haber fijado los sellos de la Tesorería de la Federación en la casa de la promovente, impidiendo a ésta y a su criada la entrada a dicha casa, sino también el uso de los muebles que allí existían; y que de la demanda de amparo también se desprende con evidencia que la quejosa consideró atacados sus derechos de propiedad y de posesión sobre tales bienes, por habérselos secuestrado las autoridades responsables, privándola de la posesión de los mismos; y como ese aseguramiento está comprobado con la copia del acta de embargo, que obra a fojas veintinueve del cuaderno principal, de la que aparece que los bienes fueron inventariados y puestos en depósito, y no consta que al levantarse los sellos se haya levantado el embargo, sin duda que, a pesar de que aquéllos fueron retirados de las puertas de las habitaciones, continúa el aseguramiento de los bienes secuestrados, y que, por tanto, no han cesado los efectos de este último acto, no existiendo, por lo mismo, respecto de él la causa de sobreseimiento en que se apoyó el ciudadano Juez de Distrito, para dictarlo, por lo que debe resolverse el amparo en cuanto al fondo.

Segundo: Para decidir que el aseguramiento de los bienes muebles que fueron secuestrados en el domicilio conyugal de la quejosa, establecido en la casa número ciento ochenta y siete, departamento número dos, de las calles del Fresno de esta capital, es anticonstitucional, basta tener presente que aun cuando es cierto que la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, conforme a la cual se practicó el aseguramiento, al señalar los bienes que quedan exceptuados de embargo (artículo 80), no comprende los de la morada conyugal, también

* SEMANARIO JUDICIAL 5a Epoca. XXXVIII - 2a parte.

lo es que por encima de esa Ley está la Constitución de la República, la cual, en el párrafo undécimo, inciso (f), de su artículo 27, dispone que los bienes que formen el patrimonio de familia, conforme a las leyes que sobre el particular expidan los Estados, no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno; y en el Distrito Federal, está en vigor la Ley sobre Relaciones Familiares, la que, en su artículo 284, señala como tales bienes la casa en que está establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, y de acuerdo con el precepto constitucional declara que tales bienes no son embargables, siempre que su valor, en conjunto, no llegue a diez mil pesos. Ahora bien, está demostrado en autos, mediante la copia de las diligencias de aseguramiento y del acta de matrimonio de la quejosa, que los bienes muebles embargados en la casa número ciento ochenta y siete, departamento número dos, de las calles del Fresno, pertenecen a la morada conyugal de la promovente; y como las autoridades responsables, que era a quienes correspondía, no han demostrado que dichos bienes cuesten más de diez mil pesos, es evidente que no debieron embargarlos y que, al hacerlo, violaron en perjuicio de la quejosa, las garantías que consignan los artículos 14 y 16 constitucionales, porque no aplicaron las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en el procedimiento en que se verificó el secuestro, y porque este acto, en consecuencia, no puede estar legalmente fundado.

En tal virtud, y con apoyo, además, en los artículos 86,90 y 91 de la Ley Reglamentaria de los 103 y 104 constitucionales, se revoca la sentencia recurrida y se resuelve:

Primero.-La Justicia de la Unión ampara y protege a Luz Martín Peña de Ramírez, contra los actos del Tesorero General de la Nación y de su Ejecutor, consistentes en el embargo practicado, el día tres de septiembre de mil novecientos treinta y uno, en los muebles de la casa número ciento ochenta y siete, departamento número dos, de las calles del Fresno de esta capital, a que se refiere el acta relativa, casa en la cual estaba establecida la morada conyugal de la quejosa.

Segundo.-Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fué relator el ciudadano Ministro Calderón, quien fungió como Presidente, en lugar del ciudadano Ministro López Lira, que no asistió al acuerdo, por las razones que constan en el acta del día. Firman los ciudadanos Presidente y demás Magistrados, con el Secretario que autoriza. Doy fe.-*Luis M. Calderón.-Arturo Cisneros Canto.-J. Guzmán Vaca.-Daniel V. Valencia.-A. Magaña*, Secretario.